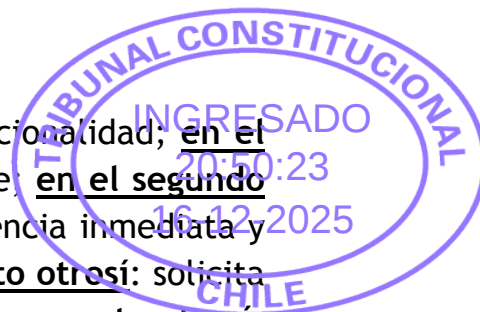


0000001

UNO

En lo principal: recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí:** acompaña certificado de gestión pendiente; **en el segundo otrosí:** solicita suspensión del procedimiento, con providencia inmediata y urgente; **en el tercer otrosí:** solicita alegatos; **en el cuarto otrosí:** solicita oficio; **en el quinto otrosí:** solicita forma de notificación; **en sexto otrosí:** acompaña documento; **en el séptimo otrosí:** patrocinio y poder.



Excelentísimo Tribunal Constitucional

MARIO ROJAS SEPÚLVEDA, abogado, cédula de identidad número 9.028.035-K con domicilio en Avenida Kennedy 5488, Torre Norte, Piso 9, Oficina 902, Comuna de Vitacura, en representación convencional y como mandatario judicial de **ARIDOS MADESAL S.p.A.**, RUT N°76.250.013-2, de mi domicilio para estos efectos; a Vuestra Excelentísima Señoría con el debido respeto digo:

Que, por este acto, deduzco recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; y el N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, “LOCTC”), en relación con la gestión pendiente de la causa caratulada “Áridos Madesal S.p.A. con Ilustre Municipalidad de Penco”, rol Contencioso Administrativo-76-2025, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, requiriendo que se declare que la regla legal del artículo 41 número 3 parte final de la Ley de Rentas Municipales **no es aplicable a la gestión judicial pendiente que es la acción de reclamo de ilegalidad interpuesta por Áridos Madesal S.p.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Penco**, en que no se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada, **porque se halla actualmente en etapa de prueba**; porque tal aplicación pretendida produce un resultado concreto -en la forma en que dicha gestión pendiente se resolvería como se expresará en el cuerpo de este escrito- que **infringe las reglas constitucionales supra ordinadas de los artículos 19 N°20 y 19 N°24 inciso primero en relación con su artículo 19 N°26**, de la Carta Fundamental.



Fundo el recurso de la siguiente manera.

I. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con el Párrafo 6, del Título II, Capítulo II del DFL 5 de 2010, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en sus artículos 79 y 80 que consignan:

“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”

“Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación

precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”

Así, para que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda prosperar, se requiere:

1. Existencia de un asunto contencioso o no contencioso pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

En este caso, el asunto pendiente es la causa sobre reclamo de ilegalidad, interpuesto por Áridos Madesal S.p.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Penco; rol Contencioso Administrativo-76-2025, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción actualmente en tramitación, habiéndose dictado la resolución que recibió la causa a prueba y cuya notificación está pendiente.

2. Existencia de un precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, y cuya aplicación pueda afectar la forma en que se resolvería el caso concreto.

En este caso, se trata del artículo 41 número 3 de la Ley de Rentas Municipales.

Esta norma, aplicada al caso concreto, produce como resultado que infringen las reglas constitucionales supra ordinadas de los artículos 19 N° 20 y 19 N° 24 en relación con su artículo 19 N° 26, de la Carta Fundamental.

En efecto, la aplicación del referido precepto legal a la cuestión pendiente, permite, en primer término, validar que por medio de la Ordenanza Municipal es posible que el Municipio dicte normas de naturaleza expropiatoria, así como también, establecer tributos; lo que, en este caso concreto, afectaría a mi representado que precisamente discute la legalidad de una ordenanza municipal que afecta su patrimonio a título expropiatorio y tributario.

3. Legitimidad activa, representación, estado de la causa y certificado del tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOC del Tribunal Constitucional, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de

las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

Consta en la certificación de fecha 24 de octubre de 2025, acompañada en uno de los otrosíes de esta presentación, donde se consigna que **la causa pendiente** se encuentra actualmente en tramitación, en estado de término probatorio, que el reclamante es Áridos Madesal S.p.A., Rut 76.250.013-2 y el reclamado es la Ilustre Municipalidad de Penco, Rut 69.150.500-6.

4. Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya el recurso y de como ellos producen la infracción constitucional.

En relación a este requisito, se expondrá en los apartados siguientes, como en los hechos y el derecho, la aplicación del artículo 41 número 3 parte final de la Ley de Rentas Municipales a la causa ROL Contencioso Administrativo-76-2025, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, produce efectos contrarios a la Carta Fundamental que sólo puede soslayarse si SS Excm. acoge este recurso y declara la inaplicabilidad de dicha norma a la resolución del caso concreto ventilado en la citada causa pendiente.

Así también, se procederá a indicar y explicar los vicios de inconstitucionalidad alegados y aquellas normas constitucionales transgredidas por aplicación a este caso de la norma requerida de inaplicabilidad.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

El art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República dispone que es función de SS. Excm. la de *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

En coherencia, el art. 31 N°6 de la Ley N°17.997 establece que es función del Excmo. Tribunal la de “resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, **resulte contraria a la Constitución**”.

En añadido, el art. 80 de la Ley N°17.997 dispone que “el requerimiento de inaplicabilidad (...) deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”

De la interpretación conjunta de estas normas, constitucional una, legales las otras, fluye que el acogimiento de la acción de inaplicabilidad procede cuando la aplicación de cierto(s) precepto(s) legal(es), en un caso específico, PRODUCE COMO RESULTADO CONCRETO una infracción constitucional.

Así las cosas, el presente requerimiento se convierte en la vía idónea pues la norma, “en concreto, “(...) en su aplicación al caso, por diversas causas, producen efectos que lesionan la Carta (...)”, lo que torna procedente el acogimiento de la acción de inaplicabilidad porque el nuevo modelo de control de constitucionalidad es concreto y de resultado”.¹

Además, debe tenerse presente el artículo 19 N° 20 de la constitución, incisos primer y segundos, al señalar “la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos” esta regla establece en primer lugar, el principio de legalidad en materia tributaria, siendo solo está quien puede establecer y regular las cargas tributarias que deben afectar a la población. En segundo lugar, sostienen la proporcionalidad y justicia tributaria, limitando el poder recaudador del fisco, a fin de evitar la determinación de tributos abusivos.

En otro orden, debe tenerse presente que el art. 19 N°24 incisos primero, tercero, cuarto y quinto, establece que la Constitución asegura a

¹ Gómez Bernal, Gastón: “Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común”, Ediciones UDP, Santiago, 2013, páginas 39 y 40.

todas las personas “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”; en términos tales que “*nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador*” (con pago de indemnización por el daño patrimonial causado).

En consecuencia, de la interpretación conjunta de estas normas de la Carta Fundamental surge que es un “**resultado contrario a la Constitución**” la circunstancia que -sin previa expropiación legalmente autorizada e indemnizada- una persona resulte privada de su propiedad, traducida tanto respecto del dominio en su conjunto como respecto a sus atributos, como también la privación sobre el dominio de cosas incorporales, como es el derecho de usufructo, como también las facultades y atributos que este confiere, en particular al goce de la cosa y de los frutos que esta produce, así como también el establecimiento de un impuesto injusto progresivo y directo sobre la actividad económica de mi representada, sin los requisitos legales mínimos.

En el caso que es objeto de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **SE TRATA DE REVISAR EL RESULTADO QUE SE PRODUCE EN LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA PENDIENTE SI SE APLICARA EL ARTÍCULO 41 N°3 DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROVOCA AFECTACIONES AL PATRIMONIO DE ÁRIDOS MADESAL S.p.A., TAL COMO SI SE TRATARA DE UNA NORMA LEGAL EXPROPIATORIA O TRIBUTARIA, PERO DICTADA POR UN MUNICIPIO.**

En efecto, el **artículo 41 número 3 de la Ley de Rentas Municipales parte final** faculta a la municipalidad para cobrar “derechos en determinados casos”, así señala:

“Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

3.- *Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.*²

Por su parte, la Ordenanza Municipal 02/2024 cuya ilegalidad se reclama en la causa pendiente, estableció que: por extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en la comuna de Penco, abarcando tanto bienes públicos y privados, procede el cobro de derechos municipales consistentes en “**VEHÍCULO DE CARGA POR M³, 0.04 UTM**”; esto es, que cada metro cuadrado de árido extraído, procesado, comercializado y transportado en la comuna de Penco, sea que esto ocurra en bienes públicos o privados, debe pagar al Municipio de Penco, a título de derecho municipal, la suma de 0.04 unidades tributarias mensuales.

Como se demostrará, la aplicación de esta norma para resolver la gestión pendiente produce, en concreto, la infracción de las reglas constitucionales contenidas en su artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto, N°24 y N°26.

A. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Mi patrocinada, ARIDOS MADESAL S.p.A., es una sociedad civil, dedicada principalmente a extracción y comercialización de áridos en la comuna de Penco, región del Bio Bio.

En tal contexto posee, en base a contrato entre ésta y Madesal S.A., el derecho de usufructo sobre los áridos, maicillo, roca viva, base estabilizada, gravilla, chancado y polvo de roca susceptible de ser explotado, de modo que mi representada use y goce de ellos, en su beneficio, pudiendo comerciar con los mismos, todo sobre el inmueble denominado LANDA, cuyo rol de avalúo es el 1.281-51, de la comuna de Penco.

² El destacado es propio.

Para el ejercicio de esta actividad en el inmueble de propiedad privada, la Ilustre Municipalidad de Penco, ha dictado la Ordenanza Municipal 02/2024, en el cual estableció el cobro por extracción, procesamiento comercialización y transporte de áridos en la comuna de Penco, abarcando tanto bienes públicos y privados, estableciendo por tal un cobro de derechos municipales consistentes en “vehículo de carga por m³, 0.04 UTM”.

Resulta de suma relevancia señalar que la extracción de áridos que ejerce nuestra representada **ES LA ÚNICA EN LA COMUNA DE PENCO**, por lo que, esta Ordenanza Municipal, posee una aplicación particular y directa respecto de mi representada.

B. CUESTIONES DE DERECHO RELEVANTES EN LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE A LA RESOLUCIÓN DE LA GESTION JUDICIAL PENDIENTE.

Como se indicó en el apartado precedente la Ordenanza 02/2024, de la Ilustre Municipalidad de Penco, establece el cobro por m³ de 0.04 UTM, el cual está siendo objeto de un recurso de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, proceso en el cual incide la norma objeto de este requerimiento de inaplicabilidad.

En este punto, corresponde analizar los antecedentes conceptuales y de aplicación directa de la norma en cuestión, pues serán el desentrañamiento de la correcta naturaleza del artículo 41 N°3 inciso final aplicado a este caso en concreto y como en definitiva, tal como se adelantó, posee las características de expropiatoria y, además, configuran un tributo inconstitucional.

B.1 Áridos, derecho de dominio y expropiación.

En primer término, debemos aclarar qué se ha entendido en nuestro sistema por “áridos” y su relación con el derecho de propiedad. La relevancia de detenerse en este punto está en que no existe en nuestra legislación una normativa única que regule estos materiales inertes ni una

definición legal a su respecto, de manera que es la doctrina la que ha intentado establecer su concepto para poder determinar la normativa aplicable, particularmente en relación con la extensión del dominio.

Esta situación singular, ha dado lugar a diversas lecturas o interpretaciones sobre la regulación de los áridos, lo que nos lleva a encuadrar o fijar los límites para efectos de desarrollar de forma efectiva las implicancias constitucionales en la materia.

Atendida esta carencia normativa enunciada, debemos dirigirnos a la literatura técnica en la materia, haciendo uso de las reglas interpretativas del artículo 21 del Código Civil, al señalar que: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.” Así, árido puede ser entendido como **“el material pétreo, inerte con relación al aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que se clasifica en arenas y gravas”**³, tal como lo ha verificado parte de la doctrina nacional⁴.

Nuestro Código Civil, en su artículo 582, define el derecho de dominio expresando que *“es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente”*. En base a esta definición han surgido diversos análisis en particular sobre la extensión absoluta o no de sus facultades, tanto desde el aspecto jurídico como desde el ámbito material.

Por su parte el artículo 583 establece “Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad sobre su derecho de usufructo.” De esta manera, cabe hacer presente que mi representada tiene el derecho de dominio sobre el usufructo existente y sobre las facultades que este confieren.

Sin perjuicio de esto, no corresponde referirnos aún al límite jurídico de la propiedad, pues esto será abordado al momento de tratar el acto expropiatorio y la función social (adelantando que éstas se entienden como las limitaciones jurídicas atinentes a nuestro tema). Pero, debemos

³ ALVAREZ, Euclides, “índice temático de Materiales de Construcción”, tomo I, 2ª edición, página 76.

⁴ FIGUEROA, Raúl, “Régimen Legal de la Extracción de Áridos”, Revista de Derecho Administrativo Económico, 2000, V.II/Nº2 Julio-Diciembre, p. 357.

hacernos cargo de la extensión y limitación del derecho de dominio en su órbita material.

Esta materia, ya ha sido un punto referido en la doctrina nacional. El destacado profesor, don Daniel Peñailillo, en su ya conocido libro “Los Bienes”, lo ha tratado efectuando una clasificación y distinción entre el aspecto horizontal y vertical de un predio.

Respecto al primero de estos, el plano horizontal, la solución parece sencilla, por medio del establecimiento de deslindes prediales, sea marcados o no, constituyen el límite del derecho de dominio en su ámbito material horizontal.

Pero, no corre igual sencillez el plano vertical, al menos respecto al subsuelo, pues en este punto, nuestra legislación no contempla norma expresa y en cierta medida se aplica el antiguo adagio “por arriba hasta el cielo, por abajo hasta el infierno”. Ante esta falta de regulación, don Daniel Peñailillo ha expresado:

“En cuanto al subsuelo, igualmente no hay disposición expresa que lo atribuya en dominio al propietario. El art. 942 del CC. lo da por supuesto; por lo demás, admitida - como se dijo- la propiedad privada del suelo, resulta indiscutible en la medida de profundidad razonable si se considera que para poder ejercitar su dominio el propietario necesita siempre de la parte inmediatamente inferior a la superficie (para cultivos, cimientos de construcción, etc.). Asimismo, con la concepción del interés o provecho, puede concluirse que el subsuelo pertenece al propietario en la medida que tenga un interés o le reporte utilidad.”

De lo expresado por el profesor Peñailillo, podemos concluir el derecho de propiedad de Madesal S.A. respecto tanto del suelo superficial, como del subsuelo, en una pirámide invertida convergente y limitada con los derechos de los predios vecinos. De esta manera, con el contrato de usufructo celebrado, **Áridos Madesal S.p.A. posee el derecho a usar y gozar de los productos no minerales (como se dirá) que existan en la superficie como debajo de esta, teniendo así, el derecho de dominio**

sobre este usufructo pudiendo hacerse como suyos los productos que de este goce generen.

Continuando con el razonamiento, debemos remitirnos al artículo 13 del Código de Minería, que su inciso primero refiere “No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, **no se rigen por el presente Código**, las arcillas superficiales y **las arenas, rocas** y demás materiales aplicables directamente a la construcción.”

Como puede apreciarse, plasmando tal concepto con el de árido ya dado, encontramos una similitud esencial y práctica, por cuanto ambos refieren a la arena y rocas o gravas, estos últimos no son sino el mismo material en distinta granulación. Así, la piedra es el género, y refiere a “cualquier fragmento de roca, independiente de su tamaño o forma”, mientras que el árido es la especie, entendiéndose por la lectura especializada como “una masa de partículas de roca”.

De esta manera, resulta evidente que las disposiciones del Código de Minería no son aplicables a los áridos, consideración que representa una vital importancia en esta materia.

En efecto, pues el artículo 1º del mismo cuerpo legal, señala que “*el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiendo en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.*”

De lo anterior es posible concluir que los áridos son susceptibles de propiedad privada, tal como en el caso concreto, en que mi representado posee el goce del inmueble de donde se extraen haciendo suyos los áridos, para su transporte, explotación o libre beneficio.

Ya asentada la titularidad del derecho de goce y dominio respectivamente, corresponde referirnos brevemente a la expropiación, que se refiere al acto que, por ley especial y por utilidad pública, priva del dominio o un elemento del mismo a una persona.

De esta manera, para estar en un acto expropiatorio válido, es menester que:

1. Exista una ley expropiatoria.
2. Su causa sea la utilidad pública o interés nacional.
3. Se prive del dominio o un atributo de este derecho a una persona.

Es esta la forma en que la Constitución Política de la República autoriza a un ente público a privar a una persona sobre su derecho de propiedad y los atributos propios de ello, todo conforme al artículo 19 número 24 inciso tercero, que en lo pertinente expresa:

“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...”

La Ordenanza Municipal reclamada, establece un derecho por explotación áridos, **EL CUAL NO EFECTÚA DIFERENCIACIÓN ALGUNA ENTRE BIEN PÚBLICO O BIEN PRIVADO**, distinción que resulta pertinente por la contraprestación que existe o no en uno u otro caso.

Tal como se expresó en el reclamo de ilegalidad administrativa, la contraprestación municipal consiste no únicamente en que ejecuta actividades materiales y profesionales, de estudio, visación y decisión, de permisión; sino además y fundamentalmente en que, en tanto permite al permisionario la extracción de materiales desde bienes no particulares, o sea, desde bienes públicos administrados por el municipio, **la organización estatal incurre en el sacrificio de valor de estos bienes públicos materiales o materias primas** (que utilizará un tercero para explotarlos en su provecho).

En el presente escenario, no existe contraprestación alguna por parte de la Municipalidad, por cuanto la extracción, como se dijo, es en un inmueble particular, por lo que, este ente público está recibiendo un beneficio directo sin un sacrificio ni material, ni pecuniario, ni de ninguna naturaleza, extrayendo de mi representada, a lo menos parcialmente, los beneficios derivados de su derecho de dominio sobre los áridos extraídos, su derecho de propiedad sobre el usufructo derivado del contrato celebrado

con Madesal S.A. como también sobre las facultades y atributos que este confiere, como es el goce sobre el inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, podemos resumir los antecedentes en lo siguiente:

1. Áridos Madesal S.p.A. tiene derecho de uso y goce sobre el predio Landa.
2. Áridos Madesal S.p.A. tiene el derecho de dominio sobre los áridos que extrae.
3. Se ha establecido un cobro, por concepto de derecho municipal a través del Ordenanza Municipal 02/2025, por la extracción, transporte, explotación, etc. sobre áridos, en suelo privado, ascendente a 0,04 UTM por m³.

La sumatoria de estas consideraciones, nos lleva a concluir que, para que mi representada, pueda explotar de cualquier forma los bienes de su propiedad, deberá, por Ordenanza Municipal, pagar este importe, de manera que, en el ejercicio su actividad comercial, la Municipalidad, entraría en participación de dicho negocio, obteniendo un beneficio sin contraprestación, privando a Áridos Madesal S.p.A. de su derecho de propiedad sobre su derecho de usufructo y de los atributos del mismo, sin una ley que autorice a realizar dicho comportamiento, ni una finalidad pública o de interés general.

B.2 Artículo 41 N°3 de la Ley de Rentas municipales como impuesto, diferencia con derechos municipales.

Ahora bien, la norma reclamada, establece la facultad a las municipalidades para cobrar derechos, mas no impuestos, los cuales poseen una diferencia diametral tanto desde (i) el concepto como también respecto de (ii) los requisitos y su (iii) regulación legal.

(i) En relación al concepto de derecho municipal, S.S. Excelentísima ya ha tenido oportunidad de establecer su definición y su contraste con un tributo, en particular en la causa Rol 1038-08-INA al señalar:

“(…) en tanto los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta

grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente, los derechos, en cambio, son prestaciones pecuniarias exigidas del administrado para contribuir a solventar, siquiera parcialmente, el costo que para la Administración Pública representa la prestación de un servicio que le proporciona al erogante o, bien, los gastos en que incurrirá para franquear el uso público de un bien de esa naturaleza cuando el mismo se vea obstaculizado o entorpecido por el disfrute particular de ese bien entregado a un particular por vía de concesión o permiso (...).”⁵

Pero no solo ha sido este Excelentísimo Tribunal quien ha definido estos conceptos, pues la Contraloría General de la República igualmente ha hecho lo suyo, así:

“El término tributo implica exacciones u obligaciones pecuniarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines de bien común propios del Estado y comprende los impuestos, las contribuciones, las tasas y los derechos”.⁶

Finalmente, en derecho comparado, de forma positiva (a diferencia de nuestra legislación), el concepto de tributo encuentra consagración expresa, por ejemplo, en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria Española:

“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.”⁷

⁵ El destacado es propio.

⁶ Contraloría General de la República, Dictamen N° 15.089/2000.

⁷ El destacado es propio.

Por otro lado, el “derecho municipal” se encuentra definido en el artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales, al señalar:

“Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local **una concesión o permiso** o que **reciban un servicio** de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.”

En definitiva, respecto a este punto, existe una diferencia conceptual clara entre tributo y derecho municipal.

(ii) Ahora bien respecto de los requisitos, en relación al derecho municipal, este debe ser declarado por la municipalidad o la ley, debe derivar de una concesión o permiso, o de un servicio que preste a la administración local.

Por su parte, entre los requisitos del tributo encontramos, la existencia de una ley que determine la existencia del tributo (artículo 19 número 20 en relación con el artículo 65 inciso 4 número 1, ambos de la Constitución Política de la República), que éstos ingresen a las arcas generales de la nación, que sean iguales (o proporcionales) y justos.

(iii) Finalmente, en lo que se refiere a la regulación legal, respecto a los derechos municipales se encuentran regulados en el título IV de la Ley de Rentas Municipales, denominado “De los recursos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicio” mientras que los tributos, si bien poseen una reglamentación dispersa dependiendo la materia, en derecho municipal, encuentra su normativa esencial en el título IV de la misma ley señalada, llamado “De los impuestos municipales”.

CRITERIO	TRIBUTOS	DERECHO MUNICIPAL
Tipo de Prestación	Prestaciones pecuniarias	Prestaciones pecuniarias

Contraprestación	No van acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente.	Implican una contraprestación por un servicio prestado, una concesión o un permiso.
Requisitos	- Deben existir por ley (Art. 19 N°20 y Art. 65 inc. 4° N°1 de la CPR). - Deben ingresar a las arcas generales de la nación. - Deben ser iguales (o proporcionales) y justos (Art. 19 N°20 inc. 2° CPR).	- Deben ser declarados por la municipalidad o por ley. - Deben derivar de una concesión, permiso o servicio prestado por la administración local
Iniciativa	De iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Art. 65 inc. 4° N°1 de la CPR)	Puede provenir de la ley o de la propia municipalidad, según la naturaleza del servicio o permiso.
Regulación Legal	CPR, Código Tributario, Ley de Impuesto de la Renta, entre otras.	Título IV de la Ley de Rentas Municipales: “De los recursos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicio”.
Finalidad	Financiar el funcionamiento general del Estado.	Financiar servicios o actividades específicas de la administración local.

En suma, analizando la verdadera naturaleza jurídica del supuesto derecho municipal contenido en el artículo 42 número 3 de la ley de Rentas Municipales, aplicable al caso concreto en su parte final, podemos concluir que posee una verdadera naturaleza jurídica de tributo, pues cumple los

elementos esenciales de este, aún cuando su denominación difiera. Es decir, son cobros realizados por la autoridad, sin una contraprestación por parte de esta y que afectan directamente los derechos y facultades propios del dominio.

III.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD A LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE SE SOLICITA DECLARAR.

Este requerimiento se dirige contra la parte final del artículo 41 N°3 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que dispone:

“Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”⁸

La expresión final destacada —“*o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular*”— es el precepto específico cuya inaplicabilidad se solicita, por cuanto su aplicación al caso sub lite habilita a la Municipalidad de Penco para exigir a Áridos Madesal S.p.A. el pago de un denominado “derecho municipal” por la extracción de áridos desde el predio que usufructúa, sin el respaldo de una ley tributaria que establezca los elementos esenciales de la exacción, ni un acto expropiatorio que legitime la privación del derecho de goce derivado del usufructo y el dominio mismo de este último. Ello resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°20, 19 N°24 inciso primero y 19N°26 de la Constitución Política.

IV. APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

⁸ El destacado es propio.

La Municipalidad de Penco dictó la **Ordenanza Municipal N° 02/2024** “que regula el cobro de derechos municipales por la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en la comuna de Penco” y, posteriormente, el **Decreto Alcaldicio N° 159** (notificado el **11 de marzo de 2025**) que rechazó el reclamo administrativo deducido por Áridos Madesal S.p.A. Ambos actos son **objeto de impugnación** por vía del **reclamo de ilegalidad municipal** interpuesto ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, **Rol N° Contencioso Administrativo -76-2025**.

El ente edilicio fundamenta su potestad de cobro, precisamente, en el artículo 41 N° 3 del DL 3.063 —y, en lo que interesa, en su **parte final**— para sostener que puede fijar “derechos municipales” **por la mera extracción** de áridos “desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular”, fijando un **monto por metro cúbico** extraído y estableciendo la forma de cálculo de cobro del mismo, de esta manera la Ordenanza establece:

“Artículo 6°.-Todos los permisos, ya sean de personas naturales o jurídicas y cualesquiera sean las formas de extracción, artesanales o industriales en un Bien Nacional de Uso Público tales como cursos de aguas (ríos, esteros u otros); desde Pozos Lastreros o de propiedad particular, deberán pagar derechos, mensualmente, en la Tesorería Municipal el equivalente a:

- **Derechos de extracción de arena, ripio u otro material, desde pozo lastrero, en Bien Nacional de Uso Público o sitio particular por cada:**

Vehículo de carga por M3	0.04 UTM
--------------------------	----------

”

“Artículo 8°.- Para calcular el pago de los derechos municipales por extracción de áridos, se calculara en base a la información extraída de copias de guías de despacho y facturas presentadas correspondientemente el mes anterior. En caso de no ser coincidente la información presentada. El Municipio estará facultado para requerir al

interesado realizar la corrección que sean necesarias, debiendo, el beneficiario, entregar los antecedentes solicitados por el Municipio, para realizar el caculo del valor a pagar por la extracción realizada el mes anterior.”

Áridos Madesal S.p.A. desarrolla la actividad extractiva **en el predio usufructuado** (Lote **A6-A-14** del Fundo Landa, Penco), contando con **RCA favorable** (Res. Ex. N° **864/2015**) y **patente municipal**. Conforme al **artículo 13 del Código de Minería**, los áridos **no son sustancias concesibles: pertenecen al titular del terreno superficial**. No existe —ni puede existir— una **concesión** o “permiso” municipal sobre ese recurso *intra predial* que habilite el cobro como **contraprestación** de un servicio o uso del dominio público.

Pues bien, es precisamente la aplicación del precepto legal impugnado el que permite que el Municipio califique como “derecho municipal” un cobro **coactivo, periódico y medido por volumen** (en que el hecho gravado es la extracción, la base imponible es el metro cúbico, el sujeto pasivo, el explotador y la tasa, una fracción de UTM por metro cúbico), sin contraprestación municipal correlativa en un predio privado. Ese cobro:

(i) Opera **al margen** de un servicio, permiso o concesión municipal **efectivamente prestado**;

(ii) Traslada al erario municipal una porción **sustantiva** de la utilidad del bien extraído (goce del dominio); y

(iii) Resulta **decisivo** para resolver el pleito: si el precepto **no se aplica** en el caso, **cae** el fundamento legal invocado para sostener la obligación de pago.

Esta decisividad satisface el estándar del recurso de inaplicabilidad: de excluirse la aplicación de la frase “o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular” al caso concreto, la Ordenanza carece de base para exigir el pago por extracción intrapredial, y la gestión judicial pendiente debe resolverse en favor de la reclamante.

V. POR QUÉ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

1) Desnaturalización de los “derechos municipales” y violación del principio de legalidad tributaria (arts. 6, 7 y 19 N°20 CPR)

El DL 3063 refundido y sistematizado por el Decreto número 2385 en su artículo 40, define “derechos municipales” como:

“las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.”⁹

De esta definición se puede extraer directamente que son **tasas o precios públicos correlativos** a una **actividad municipal** específica. La **correlatividad** es su **característica definitoria**.

Que una cosa sea correlativa con otra implica una relación de reciprocidad entre ellas, de esta manera, las tasas o precios que deben pagarse deben tener una causa, entendida como la actividad municipal relacionada. Sin este elemento o característica esencial se desnaturaliza la noción de tasa municipal, perdiendo sus características esenciales y en definitiva, mutando su naturaleza a otra diversa, pese a la nomenclatura que pueda dársele.

En esta misma línea, la **parte final** del artículo 41 N°3, como busca ser aplicada en la causa cuya incidencia se reclama, **rompe** esa correlación: permite cobrar por extraer en propiedad privada aun sin servicio, permiso o concesión municipal que recaiga sobre ese predio o sobre bienes nacionales de uso público. En predio privado, la municipalidad no presta un servicio indispensable o necesario para la extracción, no habilita jurídicamente dicha actividad (que se ampara en RCA y normativa sectorial)

⁹ El destacado es propio.

y no otorga concesión alguna sobre el recurso, que no es concesible (art. 13 Código de Minería), como ya se ha explicado previamente.

De esta manera, la única participación activa de la Municipalidad en el proceso o actividad económica desarrollada por mi representado (además del establecimiento y cobro del tributo en comento) es que la primera otorgó un permiso a la segunda, pero aparejado el correspondiente cobro, **el cual fue oportuna y debidamente pagado.**

Un pago coactivo, periódico y sin contraprestación **se convierte en tributo** materialmente considerado, tal como se ha venido desarrollando a lo largo de esta presentación. Por cuanto las cosas son lo que son y no lo que se dicen que son. De esta manera, si tenemos el cobro de una suma en relación a la ejecución de una actividad económica directamente a una empresa, sin una contraprestación, estamos en presencia de un tributo, aún cuando la administración Municipal lo denomine de otra manera.

Sin perjuicio de ser efectivamente un tributo, no cumple con los requisitos mínimos para su legalidad. Así, **no existe ley tributaria** que lo cree y defina sus **elementos esenciales** (hecho gravado, base, sujeto y tasa), como exige el art. 19 N° 20 de la Constitución Política de la República en relación con el art. 65 inc. 4° N° 1, y su encuadre formal del art. 63 N° 14 ambos de la Constitución. El DL 3.063 no tipifica una patente o impuesto sobre la extracción intrapredial de áridos; sólo enumera hipótesis en que podrían cobrarse derechos —esto es, tasas—, lo que **supone** una **contraprestación** municipal. Al utilizarse para exigir un pago **sin** correlato, el precepto **opera como delegación** abierta e inconstitucional para **crear** un tributo por ordenanza, prohibido por la Carta Fundamental.

La aplicación de la norma impugnada no presenta de esta manera una interpretación conforme a la Constitución Política de la República que pueda ser aplicada al caso concreto. Si se restringe el segmento reclamado para aquellos casos en que estos cobros solo sean autorizados cuando exista un servicio o permiso municipal correlativo concreto, que se mire como equivalente al de los bienes nacionales de uso público, se produciría una anulación consecuenencial, en los hechos, al sentido con el que el Municipio le ha dado aplicación. Así la mera extracción intrapredial de áridos, como se ha explicado, no presenta en ningún sentido y alcance una

equivalencia por medio de una contraprestación municipal, teniendo en consecuencia una contradicción directa la interpretación con la aplicación concreta, violando en definitiva la legalidad tributaria.

Por otro lado, si se interpretara la norma reclamada en considerándolo un cobro de tasas con contraprestación, se genera una anomalía desde la causa de la misma, pues no existiría sustento para el cobro aplicado, por cuanto no se darían los requisitos mínimos para aplicarse, esta interpretación sería en consecuencia absurda, no debería existir cobro, al no existir contraprestación.

En síntesis, la exacción por m³ en predio privado, sin correlación con servicio/permiso municipal, es tributo sin ley. Su exigibilidad por ordenanza infringe los artículos 6, 7 y 19 N°20 CPR.

2) Afectación del derecho de propiedad por privación del goce del usufructo (art. 19 N° 24 CPR inciso primero; art. 13 Código de Minería; art. 582 en relación con el art. 583, ambos del CC).

Conforme a lo expresado precedentemente, el art. 13 del Código de Minería excluye arenas, ripios y materiales aplicables directamente a la construcción del régimen concesional: son parte integrante del terreno superficial, pertenecientes a su dueño. Conforme al art. 582 CC, el dominio confiere uso, goce y disposición. El goce implica percibir frutos y productos y su utilidad económica.

Como se ha señalado, mi representada es propietaria de un derecho de usufructo que recae sobre el inmueble de propiedad de Madesal S.A. Este derecho contempla la facultad de gozar de una cosa, a cambio de un precio.

De esta manera, el artículo 19 número 24 inciso primero de la Constitución Política de la República, establece que:

“La Constitución asegura a toda las persona: 24°. - El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”

Así, el artículo 583 del Código Civil, expresa:

“Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene propiedad de su derecho de usufructo”

De la lectura de estos artículos e incluso por el mismo ejemplo vertido en la norma señalada, emana que nuestra Carta Magna protege y resguarda el derecho de propiedad sobre el derecho de usufructo, cuestión que debe ser respetada transversalmente por todos los habitantes de la República, así como por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en ella actúen.

Mi representada, en conclusión, es dueña del derecho de usufructo, con las facultades que éste confiere sobre la cosa usufructuada, siendo este derecho protegido por nuestra Carta Fundamental y el afectado inmediatamente por el acto administrativo de la Municipalidad.

Un cobro municipal por m³ extraído desde el predio del que mi representada es titular del derecho de usufructo apropia parte sustantiva de esa utilidad, reduciendo el contenido patrimonial del derecho y limitando el goce económico sin ley expropiatoria ni indemnización. No se trata de una mera carga (típicamente general, finalista y no recaudatoria), sino de una exacción reiterada, cuantificable y acumulativa sobre la misma manifestación de riqueza (la extracción) que constituye fruto del bien.

Cuando la afectación vacía o desnaturaliza el goce —por su estructura, no solo por su cuantía— opera una **privación de una facultad esencial** del dominio sobre el derecho de usufructo y sus propios atributos. Esa privación exige ley expropiatoria, utilidad pública calificada e indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado (art. 19 N° 24). Nada de eso ocurre aquí. La aplicación del precepto autoriza una expropiación encubierta de las utilidades del predio.

El carácter intrapredial (y no concesional) de la actividad refuerza la conclusión: al no mediar aprovechamiento de bienes nacionales de uso público ni concesión municipal alguna, el cobro no puede justificarse como condición del uso especial del dominio público. Se trata, derechamente, de

gravar una faceta del goce del dominio privado sobre el derecho a usufructo recaído sobre el inmueble y las facultades que otorga.

Es decir, la aplicación del precepto impugnado **despoja** a la reclamante del **goce económico** de su bien **sin** expropiación ni indemnización, vulnerando el **art. 19 N°24** inciso primero de la CPR.

3) Proporcionalidad e igualdad en las cargas públicas (art. 19 N°2 y N°20 CPR)

Un cobro que no retribuye servicio, permiso, concesión, que no es tasa sino exacción recaudatoria, y que se calcula sobre la base física de la actividad (m^3), sin considerar costos, márgenes, ni condiciones económicas del negocio, tiende a ser confiscatorio o desproporcionado en sus efectos.

La igual repartición de las cargas públicas (art. 19 N°20) exige que el gravamen sea justo y proporcional; la proporcionalidad (art. 19 N°2) demanda idoneidad, necesidad y no exceso. Un cobro carente de correlatividad no supera ese escrutinio.

Al analizar la norma impugnada puede apreciarse que autoriza el cobro y la no distinción entre actividades con y sin contraprestación por parte de la municipalidad, lo que en definitiva ha llevado al cobro desproporcionado e injusto de tributos en contra de mi representado.

Tales cobros generan una afectación económica grave en Áridos Madesal S.p.A., restringiendo su actividad económica al punto de volver insostenible la realización de su comercio, todo esto fundado y bajo la base de la norma reclamada, al margen de los principios constitucionales tributarios que rigen la materia.

Desde el punto de vista de la materialidad de la afección puede observarse que este se ve mermado directamente con la implementación del cobro ejercido por la Municipalidad de Penco. Lo anterior, dado que si efectuándose una revisión económica del valor venta de áridos, este posee un precio de \$12.000.- por m^3 en el mejor pronóstico de mercado, esto se

ve bruscamente en detrimento si debe sumársele a costo de producción el impuesto fijado por la Ilustre Municipalidad de Penco, por 0,04 UTM.

Tomando lo anterior en consideración la ganancia que hoy en día no existe se convierte en una perdida aun mayor para mi representada, volviendo en definitiva inviable económicamente el negocio, dada la aplicación en este caso del articulo requerido de inaplicabilidad.

4) Juridicidad, competencia y supremacía constitucional (arts. 6 y 7 CPR)

El orden constitucional exige que los órganos actúen dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. La aplicación en autos del precepto cuya inaplicabilidad se solicita habilita a la municipalidad para:

- (i) Imponer un gravamen sin ley tributaria que lo cree;
- (ii) Afectar facultades esenciales del dominio sin ley expropiatoria; y
- (iii) Supletoriamente, ocupar un espacio regulatorio que corresponde a regímenes sectoriales (ambiental, obras públicas) sin habilitación expresa.

Tales efectos superan la competencia municipal y contravienen los artículos 6 y 7 CPR. El acto dictado con infracción de estos principios es nulo, y la fuente que lo ampara (el precepto aplicado en ese sentido) no puede aplicarse en el caso concreto.

Por medio de la aplicación de la norma impugnada la Municipalidad a excedido sus facultades tanto normativas como de recaudación, pues, ha buscado la desnaturalización de un tributo a fin de cobrarlo bajo la idea de una tasa o permiso, aplicando a tal efecto la norma contenida artículo 41 número 3 parte final de la Ley de Rentas Municipales.

En tal sentido, la aplicación de esta norma al caso concreto acarrea la inconstitucionalidad de la misma, pues siendo el fundamento de un acto Municipal viciado, desencadena en la justificación inconstitucional del mismo.

No es permisible en nuestro sistema que una entidad pública, dicte un acto escudado en una norma en principio constitucional, pero que, con el primero se desnaturalice y mute en una contraria a la Carta Fundamental. De esta manera, su aplicación al caso concreto acarrea este efecto nocivo a nuestro sistema democrático de derecho, escudando su aplicación en la Ley de Rentas Municipales, pero manifestando libremente el desconocimiento de nuestros principios constitucionales tributarios y de legalidad.

5) Inexistencia de interpretación conforme útil en el caso concreto.

Podría intentarse una lectura conforme del precepto impugnado, restringiéndolo a supuestos en que el cobro se vincule a un servicio municipal específico o a un uso especial de bienes nacionales de uso público (como ocurre en la primera parte del numeral). Sin embargo, la Municipalidad aplica la cláusula final precisamente para cobrar sin tal correlato, por la mera extracción intrapredial. En estas condiciones, no existe interpretación conforme que permita mantener el cobro y salvar la constitucionalidad en el caso tratado: o hay correlatividad (y entonces el cobro no se sostiene), o no la hay (y entonces es tributo sin ley y/o privación del goce).

6) Naturaleza de la norma impugnada.

(i) la existencia de una norma expropiatoria (o cuando menos, de efecto sustancialmente expropiatorio sin la debida indemnización).

La Constitución Política de la República establece, en su artículo 19 N°24 inciso primero, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Por otro lado, el artículo 19 N°26 dispone que no podrá afectarse los derechos en su esencia, por su parte el artículo 583 del Código Civil establece que sobre las cosas incorporeales (derechos por aplicación del artículo 576 CC) también hay una especie de propiedad. Luego, no puede afectarse el dominio sobre la cosa o sobre los derechos que en esta recaigan, ni los atributos de uso, goce y disposición.

El mismo artículo 19 número 24 en su inciso tercero establece que “nadie puede, en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación”.

La aplicación de este tributo (denominación conforme a lo ya expresado en el acápite B) contenido en el artículo objeto de este recurso, configura la participación de la municipalidad en la utilidad que produce mi representada con su actividad comercial, sin otorgar alguna contraprestación por servicio prestado, sino que, directamente, está obteniendo una ganancia económica a costa del negocio de mi representada.

La ganancia para la Municipalidad se concreta como una conversión del árido a suma de dinero por m³, limitando el beneficio económico que mi representado puede obtener del mismo, al tener que soportar la exacción de su debida ganancia, fracturando su derecho de dominio sobre los áridos extraídos.

Tal fractura afecta directa e inmediatamente su derecho de propiedad sobre el usufructo del que es titular, expandiéndose a las facultades que este último otorga, como es el derecho de goce, impidiéndole obtener beneficio pleno sobre los bienes de su propiedad.

Por medio de esta Ordenanza Municipal particular, y siendo la única extracción de áridos de la comuna donde opera mi representado, este cobro pierde el carácter general y pasa a ser dirigido específicamente en contra de Áridos Madesal S.p.A.

Esta obtención de beneficio municipal se configura directamente como un acto expropiatorio que afecta a mi representada, limitando el derecho de gozar del usufructo de su propiedad y limitando (o restringiendo) sus facultades, sin que dicha expropiación se encuentre amparada en una ley especial al efecto, ni posee las características de tener una utilidad pública, ni mucho menos una justa indemnización pues se presenta como una carga unilateral que debe soportar Áridos Madesal S.p.A.

Así, este Ordenanza Municipal dictado en conformidad y con fundamento en el artículo 41 N°3 parte final, resulta directamente aplicable al reclamo de ilegalidad municipal interpuesto, pues es en base a esta norma que el tribunal procederá a establecer la ilegalidad o legalidad del decreto analizado, por cuanto es la que autoriza el cobro de los montos señalados previamente.

Debe reiterarse aquí la especificidad de la Ordenanza Municipal efectuado, pues, mi representada es la única que desarrolla la actividad de

extracción, transporte y comercialización de áridos en la comuna de Penco, siendo este uno de los motivos de la ilegalidad reclamada ante la Ilustrísima Corte. Esta reiteración no persigue ser tautológico, sino que responde a la aplicación concreta de esta norma expropiatoria en un proceso de reclamación de ilegalidad. Una norma expropiatoria como tal, debe proceder de acuerdo a las reglas constitucionalmente establecidas para tal efecto y, especialmente, con una ley particular o especial. Una Ordenanza Municipal no posee rango legal pues no ha tenido la tramitación necesaria para tal fin, y limitando de forma directa y dirigida el derecho de propiedad sobre el usufructo de mi representado, se busca expropiar sus facultades, todo lo anterior validado por la norma cuya ilegalidad se reclama en el proceso pendiente e impugna por esta vía.

De esta forma, la aplicación de la norma reclamada en dicho proceso recaerá directamente en un acto inconstitucional, pues configura una norma expropiatoria sobre el derecho de mi representado, fundando la facultad del municipio para la dictación y cobro de este tributo en el artículo 41 N° 3, parte final, que autoriza en este caso el cobro de un supuesto derecho, sin contraprestación, sobre lo que puede obtener mi representada, por medio de la comercialización de áridos, haciéndose dueño, en definitiva y por medio de este acto, de parte de los áridos extraídos.

(ii) del establecimiento de un tributo

Reiteramos en primer lugar lo ya dicho sobre la especificidad de la Ordenanza Municipal, sus efectos exclusivos y dirigidos en contra de la actividad de mi representado, los que se deben entender cómo íntegramente reproducidos, a fin de no ser innecesariamente reiterativos.

Así, habiendo aclarado en apartados anteriores la naturaleza de tributo de este supuesto derecho, pues las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, debemos hacernos cargo de su aplicación al caso concreto. Entendiendo el cobro establecido por la Ordenanza dictada por el edil, como un tributo, su aplicación directa a nuestro representado revista de una notoria inconstitucionalidad, pues no posee los requisitos formales de uno.

Los tributos deben, en primer lugar, cumplir los requisitos de su iniciativa, así, debe estos son iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme dispone el artículo 65 inciso cuarto número 1:

“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;”

Puede apreciarse así, que no se cumple el presupuesto inicial para la dictación de una ley que establezca un tributo, pues el edil con poder administrativo sobre su comuna, no se asemeja en ningún aspecto al Presidente de la República y no puede **ejercer sus atribuciones exclusivas.**

No salva tal situación la existencia de impuestos municipales, pues estos tienen una regulación especial, diferenciada y establecida en el título IV de la Ley de Rentas Municipales, no aplicándose al caso de autos.

Por otro lado, los tributos **deben entrar a las arcas generales de la nación**, situación que nuevamente no se cumple pues, siendo un tributo directo establecido por la Municipalidad en contra de Áridos Madesal S.p.A., el que viene siendo creado y aplicado en mérito de la norma reclamada, su recaudación se materializada y enterara las arcas municipales. Lo anterior resulta concordante con lo expuesto en los párrafos precedentes, pues al ser excluido del título y regulación de los impuestos municipales, no debe, desde el punto de vista administrativo, ejecutarse de esta manera.

Así también, **éstos deben ser iguales (o proporcionales) y justos (19 N°20 inc. segundo de la Constitución Política de la Republica)**. En relación a la aplicación de la norma al caso concreto, debemos consignar que el establecimiento del cobro de 0,04 UTM por m³ constituye un tributo directo sobre el ejercicio de la actividad, similar a lo que es el impuesto a la renta, gravando la actividad de extracción de árido en proporción a lo explotado. Así las cosas, se reclama en el juicio expuesto la ilegalidad del Ordenanza Municipal, el cual invoca y se funda en la norma reclamada, por la cual se fijó este impuesto, el cual afecta y se entromete directamente en el negocio de mi representado, por y para beneficio municipal.

¿Qué justicia hay S.S. en el establecimiento de este impuesto directo a mi representada, si no se han observado los trámites, requisitos y características particulares que un tributo debe cumplir? ¿Qué igualdad y

justicia tiene este tributo que no fuera promovido por el Presidente de la República, que sus recaudaciones no ingresen a las arcas generales y que en definitiva grava de forma específica y dirigida a Áridos Madesal S.p.A. sobre una determinada actividad económica, donde ya se han pagado los permisos respectivos?

La aplicación a este caso concreto permite y autoriza la instauración arbitraria de un impuesto, que grava a mi representada de una forma tal, que incluso produce la insostenibilidad de su negocio, careciendo de un mínimo de justicia, lo que se explica, más no se justifica, en la particularidad del mismo dirigido específicamente a mi representada, así, considerando el negocio actual, el valor establecido por m³ resulta insostenible a corto y largo tiempo, lo que explica también la búsqueda de la ilegalidad de la Ordenanza y la inaplicabilidad por inconstitucional interpuesta, por cuanto es su aplicación a la extracción de áridos y el derecho de la municipalidad para determinarlo, reviste una clara vulneración a nuestra Carta Fundamental.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República, **RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que acoja a tramitación, en su oportunidad declare admisible, y en definitiva haga lugar a esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y en consecuencia declare que la regla del artículo 41 número 3 parte final de la Ley de Rentas Municipales contenida en el DL 3.063 —“o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular”— no es aplicable a la gestión judicial pendiente que es la acción de reclamo de legalidad interpuesta por Áridos Madesal S.p.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Penco en los autos rol Contencioso Administrativo-76-2025, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en que no se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada, en cuanto tal aplicación pretendida produce un resultado concreto en la forma que se resolvería la gestión pendiente que se infringe las reglas

constitucionales supra ordenadas de los artículos 6, 7, 19 N°20 y 19 N°24 ambos en relación al número 26, todos de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., tener por acompañado certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 24 de octubre de 2025.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tener por acompañado el referido certificado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., que de conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, disponga la suspensión del procedimiento de reclamo de ilegalidad, DICTANDO PROVIDENCIA URGENTE E INMEDIATA, en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expediente rol Contencioso Administrativo-76-2025 caratulado “Áridos Madesal S.p.A. con Ilustre Municipalidad de Penco” seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, oficiando por la vía más rápida al efecto.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., que de conformidad a los artículos 43 y 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ordene se oigan alegatos en vista de admisibilidad, y en su caso y oportunidad, de la acción misma.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva bien en oficiar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial rol Contencioso

Administrativo-76-2025 caratulados “Áridos Madesal S.p.A. con Ilustre Municipalidad de Penco”, por la vía que estimen pertinente al efecto.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS. Excma. tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que procedan: jferrada@rojasycia.com

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tenerlo presente.

SEXTO OTROSI: Ruego a SS. Excma. tener por acompañado Mandato Judicial otorgado por escritura pública ante el señor Notario de la Comuna de Concepción, don Ramon García Carrasco, con fecha 29 de octubre de 2025, repertorio 10.796-2025.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tener por acompañado los documentos antes indicados.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Áridos Madesal S.p.A, consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, acompañada en un otrosí de esta presentación, y que, en mi calidad de Abogado habilitado, asumiré personalmente su patrocinio.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tenerlo presente.